



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldona Paris
DEMANDADO: Bogotá DC y otros

RESUELVE RECURSO

Por auto del 29 de noviembre de 2022 se impuso sanción al abogado Rodrigo Azrael Maldonado por la inasistencia a la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2022.

El 7 de diciembre de 2022, el apoderado sancionado interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior, el que se fijó en lista el 10 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sostuvo que:

- El apoderado estuvo atento a la remisión del link de la audiencia, pero que ello no ocurrió, y que una vez culminada la audiencia inicial presentó el incidente de nulidad respectivo tal y como se ve en la anotación del 15 de noviembre de 2022.
- En la misma fecha de la audiencia inicial, siendo las 9:49 am se comunicó con el teléfono celular dispuesto para las audiencias y que la persona que le contestó le informó que la audiencia había finalizado y que el link se encontraba en el auto del 26 de julio de 2022 que fijó la fecha, pero que dada la limitada capacidad del dispositivo móvil del apoderado y la cantidad de correos electrónico que recibe no pudo acceder. Insistió en que estuvo pendiente de la actualización del link al correo electrónico porque esa es la práctica y costumbre de todos los despachos judiciales en ese tipo de trámites, para hacer efectiva la garantía al derecho de defensa y contradicción.
- Que mediante sentencia STC7284 de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, sobre los efectos procesales de las fallas en los medios o herramientas electrónicas se expuso:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldona Paris
DEMANDADO: Bogotá DC y otros

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) **Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia»,** y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. (negrilla y cursiva fuera de texto)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldona Paris
DEMANDADO: Bogotá DC y otros

CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión del 29 de noviembre de 2022, por lo siguiente:

Tal y como se expuso en la providencia que resolvió el incidente de nulidad y el que impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, no es cierto que el Despacho, en garantía a los derechos fundamentales y procesales de las partes, no hubiera remitido con anterioridad a la audiencia virtual el *link* de conexión, pues el mismo se encuentra insertó en el auto del 26 de julio de 2022 y en la anotación respectiva del mismo en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Por tanto, como quiera que dicha providencia se notificó en debida forma, pues el apoderado tuvo conocimiento de la misma a través del estado remitido al correo electrónico autorizado para notificaciones electrónicas, y dicha decisión no fue objeto de modificación posterior, es claro que también conoció desde ese momento el lugar, fecha y hora donde se realizaría la audiencia, así como el *link* que se debía usar para la reunión.

Si bien hay despacho judiciales que con anterioridad a la audiencia remiten el *link* de conexión a la audiencia, ello se debe a prácticas que cada Despacho judicial adopta en aras de efectivizar y garantizar los derechos de las partes, sin que ello implique que cuando en la citación a la audiencia se dejan consignados los datos de conexión se está vulnerando alguna garantía procesal, pues se reitera, ello se debe a la metodología que utiliza cada juzgado para poner en conocimiento de las partes la conexión a las audiencias.

De hecho, salta a la vista la garantía de los derechos de las partes que este Despacho no solo inserta en el auto el link de conexión, sino que además lo consigna en el sistema público de consulta de procesos, para que, cualquier interesado, pueda conectarse a través del mismo y participar en la audiencia como lo hicieron las demás partes con la que se llevó a cabo la misma.

En cuanto a la suspensión por las fallas de los dispositivos electrónicos, es de resaltar que solo hasta la fecha de presentación de este recurso de reposición el apoderado sancionado manifestó la imposibilidad tecnológica de ingresar a la audiencia, apoyándose en la cantidad de correos electrónicos que recibe, argumentos que, en todo caso, no son atribuibles al Despacho, puesto que entre la fecha de fijación de la audiencia (26 de julio de 2022) y la de celebración de aquella (15 de noviembre de 2022) transcurrieron más de 3 meses sin que la parte actora hubiera puesto en conocimiento del Despacho la imposibilidad de realizar la audiencia de manera virtual por las limitantes tecnológicas de su teléfono móvil, por lo que se presume que el apoderado contaba con todas las herramientas que permitían su conexión. Tampoco se solicitó la realización de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldona Paris
DEMANDADO: Bogotá DC y otros

la audiencia presencial o la fijación de una nueva fecha hasta tanto se logrará garantizar la conexión del apoderado.

En cuanto al cúmulo de correos electrónicos recibidos, es una labor que también debe ser gestionada por el apoderado, puesto que la virtualidad en la justicia ha permitido el uso de este tipo de canales para la notificación de providencia, siendo deber de las partes y la Rama Judicial encontrar las herramientas de gestión documental que permitan almacenar y organizar la información recibida de tal manera que se garantice el correcto trámite del proceso judicial, sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, con el respeto de todas las garantías procesales de las partes.

De acuerdo con la jurisprudencia traída a colación por el recurrente, es claro que el Despacho cumplió con su deber de publicación y comunicación de la decisión judicial que fijó la audiencia inicial, así como del mecanismo a través del cual se realizaría la misma, pues, se insiste, el *link* de conexión a la audiencia se informó a las partes en la misma providencia del 26 de julio de 2022, la que fue notificada en debida forma y respecto de la que no se interpuso recurso alguno.

La oportunidad en el suministro de la información es claro, pues la audiencia se programó para el 15 de noviembre de 2022, con más de 3 meses de anticipación, con la remisión de los datos de conexión y con la observación que las partes se podrían conectar con 5 minutos de antelación para realizar las pruebas de conectividad y sonido del caso, razón por la que en este caso no era procedente la suspensión del proceso, la reprogramación de la audiencia o la causal de nulidad invocada en la jurisprudencia traída a colación, puesto que el apoderado tuvo suficiente tiempo para preparar la audiencia, contar con las herramientas tecnológicas que le permitieran la conexión, y sobre todo contaba con la información necesario para su conexión.

Se reitera que no es atribuible al Despacho que el apoderado no se hubiera podido conectar a la audiencia por la falta del *link* de acceso virtual, pues este sí fue puesto en conocimiento en debida forma y con suficiente anticipación, siendo obligación de la parte gestionar la información de tal forma que le permitiera en la fecha de citación tener el acceso, y no esperar hasta la finalización de la audiencia para solicitar al Despacho la remisión de información que ya le había sido suministrada y que ahora pretende mostrar como una omisión a su favor.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldona Paris
DEMANDADO: Bogotá DC y otros

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, recordando que la audiencia de pruebas es el 13 DE ABRIL DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE, MEDIANTE EL LINK <HTTPS://CALL.LIFESIZECLOUD.COM/16379118>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cae9fb45b253eaae6c4e0b838447620abbd6d982bd4b9f2b5dc29b2ffee5deb**

Documento generado en 21/02/2023 05:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>